



*El Senado y Cámara de
Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso
etc.
sancionan con fuerza de
Ley:*

ARTÍCULO 1º.- Modifícase la Ley N° 25.626 mediante la incorporación de los siguientes artículos:

Artículo 2º.- Exceptúase de la prohibición establecida en el artículo anterior la importación de neumáticos remoldeados que clasifiquen por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 4012.11.00, 4012.12.00, 4012.13.00 y 4012.19.00, con los límites y bajo las condiciones que se expresan a continuación.

A los efectos de lo previsto en este artículo, se entiende por neumático remoldeado a los neumáticos reconstruidos por sustitución de su banda de rodamiento, de sus hombros y de toda la superficie de sus costados (recauchutaje de talón a talón), según la norma conjunta IRAM 113.323 – MERCOSUR NM 225.

Artículo 3º.- La importación de neumáticos (llantas neumáticas) remoldeados – N.C.M. 4012.11.00, 4012.12.00, 4012.13.00 y 4012.19.00 – de cualquier origen sólo podrá autorizarse en cantidades iguales o inferiores al número de

neumáticos (llantas neumáticas) usados – N.C.M. 4012.20.00 -, del mismo tipo, que hayan sido exportados a ese destino desde la República Argentina, en forma previa a que se autorice tal importación.

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las formalidades y procedimientos para autorizar la importación de neumáticos remoldeados de cualquier origen, previa verificación de la compensación con el número y el tipo de neumáticos usados exportados desde la República Argentina a ese mismo destino.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.